

De las fosas comunes a los derechos humanos: El descubrimiento de las *desapariciones forzadas* en la España contemporánea¹

From Mass Graves to Human Rights: The Discovery of *Forced Disappearances* in Contemporary Spain

Francisco FERRÁNDIZ

Centro de Ciencias Humanas y Sociales (CCHS)
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC)
francisco.ferrandiz@cchs.csic.es

Recibido: 26 de junio de 2010

Aceptado: 30 de junio de 2010

Resumen

Este texto se basa en una investigación de campo “multi-situada” de siete años sobre el impacto del ciclo más reciente de exhumaciones de fosas comunes de la Guerra Civil española, llevada a cabo en diversos escenarios: exhumaciones, actos conmemorativos, conferencias académicas sobre la memoria, presentaciones de libros, conciertos musicales, encierros universitarios, asambleas, diversas ONG, grupos de trabajo con apoyo institucional, laboratorios forenses, exposiciones de arte, manifestaciones, etc. Explora la forma en la que los discursos y conceptos transnacionales de los derechos humanos se han ido convirtiendo paulatinamente en guías fundamentales de la acción de muchas de las asociaciones que promueven la conocida como “recuperación de la memoria histórica”, a medida que el debate ha ido creciendo, se ha sofisticado, institucionalizado y, finalmente, judicializado. En este sentido, la secuencia de informes de Amnistía Internacional sobre el proceso o el auto dictado por Baltasar Garzón el 16 de septiembre de 2008, la controversia generada por él hasta su inhibición el 18 de noviembre de 2008, y los sucesos derivados del proceso que se le ha abierto en el Tribunal Supremo han actuado como catalizadores de esta irrupción de los derechos humanos en los debates sobre la memoria, a través de figuras jurídicas como las de los “crímenes contra la humanidad”, las “desapariciones forzadas”, y otras.

¹ Este artículo forma parte del proyecto I+D+i: *Las políticas de la memoria: Análisis del impacto de las exhumaciones de la Guerra Civil en los primeros años del siglo XXI* —MICINN, CSO2009–09681—. Quiero agradecer a María García Alonso, Pedro Tomé, Emilio Silva, Santiago Macías, Carlos Agüero, Francisco Etxeberria y Lourdes Herrasti por las conversaciones que hemos tenido sobre el tema que se plantea —ya sea cara a cara, por *Messenger* o en *Facebook*—, que han contribuido a centrar la discusión y a desvelar aspectos muy relevantes de las diversas controversias sobre las *desapariciones forzadas* en la España contemporánea.

Palabras clave: antropología de la violencia, memoria social, derechos humanos, desapariciones forzadas, fosas comunes, exhumaciones, víctimas.

Abstract

This text is based on a multisite ethnography of seven years on the impact of exhumations of mass graves from the Civil War in contemporary Spain. The ethnography has been carried out in different research scenarios: exhumations, commemorative rituals, academic conferences on memory, teach-ins, demonstrations, book presentations, music concerts, NGOs for the ‘recovery of historical memory’, different working teams with institutional support, forensic laboratories, art exhibits and so forth. It explores the way in which transnational Human Rights discourses and concepts have been steadily being translated into the Spanish case, becoming one basic guide for action for many of the civil associations, as debates have grown in intensity and depth. In the process they have become more sophisticated, have become partially institutionalised, and have finally incorporated a growing judicial tone. In this sense, the series of Human Rights reports such as those by Amnesty International, but more clearly Judge Garzon’s attempt at indicting Francoism and the aftermath of his indictment by the Supreme Court, have become crucial operators of this irruption of human rights discourses and practices in the debates around ‘historical memory’ in the country, more specifically though legally-bound concepts such as ‘crimes against humanity’ and ‘forced disappearances’.

Keywords: the anthropology of violence, social memory, human rights, forced disappearances, mass graves, exhumations, victimhood.

Referencia normalizada: Ferrándiz, F. (2010). De las fosas comunes a los derechos humanos: El descubrimiento de las *desapariciones forzadas* en la España contemporánea. *Revista de Antropología Social*, 19, 161–190.

SUMARIO: 1. La *vida social* de los derechos. 2. Vericuetos jurídicos. 3. Más allá de la ley. 4. Rituales emergentes de *reaparición*. 5. Referencias bibliográficas.

1. La *vida social* de los derechos

Las tendencias más recientes en la antropología de los derechos humanos nos proponen conceptos como la *vida social de los derechos* como hoja de ruta para sortear las dificultades planteadas por la proliferación y fragmentación de los discursos y prácticas asociadas, la multiplicación de actores sociales y estatales que usan las legislaciones y retóricas vinculadas a los derechos humanos para movilizar distintos tipos de reclamaciones y agendas políticas y económicas y, lo que no es irrelevante, como nueva brújula para dejar atrás el debate ya obsoleto entre el “universalismo” y el “relativismo” de los derechos humanos que ha dominado los debates en la disciplina durante décadas. Así, Richard Wilson plantea que ante la naturaleza fragmentaria y plural, y también la promiscuidad ideológica de los discursos contemporáneos acerca de los derechos, la antropología ha de prestar una mayor atención a “las dimensiones performativas de los derechos humanos, a la dinámica de la movilización social, y a los cambios de actitud de los grupos de elite y no elitistas hacia los conceptos de ‘derechos’ y ‘justicia’ tanto dentro como fuera del sistema legal” (2006: 77). Jane Cowan afirma que, en el marco de la expansión de la “cultura de los derechos humanos” —un discurso estructurante que condiciona el modo en el que se

percibe el mundo, y que ha experimentado un importante florecimiento desde finales del siglo XX y en el XXI— es imprescindible construir engranajes teóricos que nos permitan determinar simultáneamente lo que los derechos tienen de liberador, pero también de limitante, sin perder de vista que su práctica social va mucho más allá de los tecnicismos legales y produce nuevas subjetividades, relaciones, identidades y culturas (2006: 9–10). De hecho, el aumento del uso del *lenguaje de los derechos* en conflictos y negociaciones entre diversos colectivos sociales e instituciones tiene como correlato un proceso paralelo de *vernacularización de los derechos*, término con el que se designa a los usos y resignificaciones locales de conceptos universales (2006: 10). Sally E. Merry plantea la importancia de analizar conjuntamente las prácticas y percepciones cosmopolitas y populares de los derechos, cartografiando la diversidad de actores sociales —*agentes del conocimiento*²— que participan en las traducciones entre un ámbito y otro, en un movimiento de ida y vuelta, desde la arena global hacia abajo, y desde el ámbito local hacia arriba (2006: 38). Wilson señala que, una vez constatado este dinamismo, muchos antropólogos que han trabajado sobre el terreno también cuestionan el predominio de las aproximaciones “legalistas, instrumentales y tecnocráticas” a los derechos humanos, y de las interpretaciones positivistas al conocimiento y a la historia, que muchas veces dejan fuera de juego aspectos tan cruciales como la subjetividad de las víctimas y los perpetradores, los orígenes, causas y consecuencias de las violencias infractoras de derechos, o las controversias sobre la significación y movilización de los derechos, que son ámbitos de extraordinario interés para la antropología (2006: 80).

En este texto asumo estas consideraciones como punto de partida para explorar cómo determinados tipos delictivos, provenientes del derecho penal internacional y plasmados en prestigiosas convenciones internacionales —en especial la figura de las *desapariciones forzadas*, convertida formalmente en derecho *universal* en 2007—, están siendo *descargados* y *retraducidos* por distintos colectivos en la España actual, en el controvertido proceso de construcción de una cultura de los derechos relativa a las víctimas de la violencia de retaguardia ejercida por el ejército sublevado durante la Guerra Civil y, posteriormente, de la violencia represiva franquista. Con el término *descarga legal* —*legal download*— me refiero a las diversas modalidades y canales de traslado y traducción de la legislación penal internacional a los contextos nacionales o locales en el marco de contextos de reclamación de derechos de distinta índole, pero también, de manera más literal, a las nuevas posibilidades que hay de acceso a esta legislación y a los organismos y organizaciones que la establecen y promocionan a través de las nuevas tecnologías de la comunicación y del conocimiento, que permiten consultar y archivar los documentos con el “clic” de un ratón, a coste económico muy bajo o nulo y prácticamente en tiempo real³.

² *Knowledge brokers*, en su acepción en inglés.

³ Sería importante reflexionar también en el futuro sobre el procedimiento inverso, esto es, el de *subida* o *upload*, que se refiere a la influencia que puedan tener los gobiernos, instituciones o los diversos colectivos de la sociedad civil para influir en las transformaciones de la justicia universal desde reclamaciones o luchas locales. En el caso de los desaparecidos españoles, este movimiento de

La hipótesis central es que el polémico Auto del Juez Baltasar Garzón del 16 de octubre de 2008, junto con toda la intrincada batalla legal que se ha derivado de él, ha supuesto un punto de inflexión en la percepción del legado represivo del franquismo, especialmente en la izquierda social y política, y está dando lugar a la formulación y reclamación de nuevos tipos de derechos para las *víctimas del franquismo* en el marco de la justicia universal. En este sentido, el movimiento de *recuperación de la memoria histórica*, que empezó en el año 2000 con la exhumación de las *fosas de la derrota*⁴, que pronto cumple una década, se está transformando en un movimiento social *contra la impunidad del franquismo* de mayor alcance y con reivindicaciones más amplias, en el que la aplicación de la justicia universal al caso español se considera imprescindible⁵. En este sentido es importante destacar que, una vez en marcha la *descarga* de conceptos, convenciones o casos de jurisprudencia originados en el derecho penal internacional hacia la agenda de las asociaciones, el discurso de los medios, las argumentaciones judiciales o políticas, o el bloqueo más específicamente legal que pueda producirse —recursos, inhibiciones, querrelas— no frena en modo alguno la *vida social de los derechos*, sino que forma parte de ella.

A continuación analizaremos brevemente el *nacimiento* de las desapariciones forzadas como delito universal, así como las divergencias entre las diferentes culturas legales existentes en el sistema judicial español siguiendo algunos de los posicionamientos ante el auto mencionado. Después se discutirá el recorrido que esta *descarga legal* está teniendo en las culturas legales de colectivos externos al sistema judicial, por ejemplo, en la academia, en los medios de comunicación y, de manera especial, en las asociaciones de recuperación de la memoria histórica⁶. El artículo defiende la relevancia no sólo legal sino también *extralegal* del uso del concepto de *desaparición* en el caso español. Lo argumenta a través de la discusión de las fosas

abajo hacia arriba es todavía muy limitado, pero resulta indiscutible la influencia de los desaparecidos del Cono Sur en la consolidación de la categoría universal de las desapariciones forzadas.

⁴ Este movimiento no es único ni primigenio, sino un episodio reciente dentro de una larga historia de iniciativas más o menos abiertas o clandestinas, en el propio país y en el exilio, que se han sucedido desde el momento mismo de la derrota y la instauración del régimen franquista. Véase Ferrándiz, 2005: 114.

⁵ Sobre el doble partido que se jugaba en el caso Pinochet, es decir, por un lado, en el campo de la *justicia globalizada* y, por otro, en el de la *soberanía popular* chilena, véase Golob 2002a y 2002b. Si seguimos el análisis de Golob, hay claros paralelismos, aunque también divergencias, en el entrelazamiento de esquemas transnacionales de justicia y agendas políticas y judiciales locales en el caso del Pinochet y en el de las víctimas del franquismo.

⁶ Debido a la limitación de espacio y a la complejidad que entrañaría, en este artículo no puedo integrar más que parcialmente un aspecto muy importante de todo este proceso: la elaboración ideológica que están haciendo la derecha y la ultraderecha políticas en España en reacción a la expansión y al presunto auge de los relatos de la derrota en la Guerra Civil y de sus políticas públicas asociadas, que incluye desde el bloqueo parlamentario de medidas de reparación o la publicación de libros revisionistas, hasta la organización de exhumaciones de *fosas de la República*, como fue el caso de la mina de la localidad toledana de Camuñas en enero de 2010. Sobre el papel contemporáneo de las fosas de la represión republicana, véase Ranzato 2006: 97ss. Sobre la historiografía de la represión en la retaguardia republicana véase, por ejemplo, Ledesma 2003.

comunes como puntales básicos de una maquinaria de terror destinada al sembrado de incertidumbre sobre el paradero y la identidad de las personas secuestradas o encarceladas y luego fusiladas, y cuya eficacia se plasma todavía hoy en la dificultad que hay para efectuar identificaciones de los cadáveres exhumados. Aparte de las *desapariciones legales*, como veremos en la discusión, las hay también *historiográficas* o *sociales*, y cada una de estas categorías se refiere a experiencias, razonamientos y ámbitos de actuación distintos. En este contexto se discuten tres rituales de *reaparición* de los cuerpos de los fusilados en el ámbito público —exhumaciones, actos de devolución de restos, manifestaciones contra la impunidad—, que ilustran el recorrido que va desde las fosas comunes a las reclamaciones de derechos.

2. Vericuetos jurídicos

La adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en Nueva York, corroborada en París el 6 de febrero de 2007 por 53 países —firmada por España el 27 de septiembre de ese año y ratificada el 24 de septiembre de 2009—, supuso la definitiva tipificación universal del delito en el marco de los crímenes contra la humanidad y, a pesar de sus limitaciones y de los *limbos jurídicos* que no resuelve, suscitó el apoyo de organizaciones como Amnistía Internacional, Human Rights Watch o la Comisión Internacional de Juristas (Chinchón, 2008: 15–17). La historia de la articulación de esta categoría en el derecho internacional humanitario es larga y complicada, llena de vericuetos jurídicos y diplomáticos, y puede consultarse en un número creciente de textos técnicos⁷. Veamos sólo algunos de sus hitos más señalados. La Convención es fruto de numerosas iniciativas de los gobiernos y la sociedad civil y del desarrollo de jurisprudencia en diversas instituciones, desde que la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos construyó los primeros instrumentos jurídicos para la persecución de este delito en los pasados años setenta, y emitió las primeras sentencias de condena a finales de los últimos años ochenta. Paralelamente, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU tuvo que reaccionar ante denuncias provenientes de Chile, desde mediados de los pasados años setenta, y en 1980 decidió establecer el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. En este contexto, y hasta su tipificación definitiva en 2007, más de veinticinco años después de la constitución del Grupo de Trabajo, las desapariciones forzadas han emergido paulatinamente como un delito contra la humanidad compuesto, que implica la violación de diversos derechos humanos. Por ejemplo, la desaparición constituye un delito permanente que se prolonga cada día de desaparición, es imprescriptible —sólo prescribe como tal, una vez dilucidado—, y supone la indefensión jurídica absoluta de las víctimas. Para la discusión posterior, baste enfatizar que unos de los lugares de origen de la tipificación del delito fueron las demandas presentadas por abusos cometidos por las dictaduras del Cono Sur.

⁷ Para una bibliografía de corte jurídico sobre este asunto, consúltese Chinchón, 2008.

El caso español iba pronto a poner a prueba la eficacia y los límites de este nuevo instrumento jurídico universal. Por un lado, es importante destacar que, ya en 2003, el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas e Involuntarias —GTDFI— de la ONU había incluido a España entre los países con casos abiertos de desapariciones forzadas, en concreto en relación con dos miembros de la Agrupación Guerrillera de Levante y Aragón —casos de 1947 y 1949, denunciados por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica, ARMH en adelante, en agosto de 2002—, y un tercer caso de un integrante de la Federación de Guerrillas Astur-Galaico Leonesas —que data de 1950—, todo ellos presuntamente secuestrados por la Guardia Civil⁸. El Informe del GTDFI de 2009 reflejaba la comunicación al Gobierno Español de un cuarto caso de desaparición, el de Abel Ballart Sans, al que se vio por última vez en marzo de 1946 en el cuartel de Portant —Vall de Aran⁹—. La respuesta del Gobierno español al GTDFI ha sido, en todos los casos, que la Ley de Amnistía de 1977 declaró prescritos los delitos denunciados, cerrando la puerta a toda investigación.

Por otro lado, poco después de firmar la Convención citada, el gobierno español publicó en el BOE la “Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura”, conocida como Ley de Memoria Histórica, después de duros debates parlamentarios e importantes controversias mediáticas, en las que se cruzaron declaraciones altisonantes de sectarismo, partidismo, irresponsabilidad y guerracivilismo. La ley pasaba de puntillas sobre la categoría de desaparecidos en los artículos 11 a 14 —apenas se menciona en el artículo 11 que se “facilitarán” a los descendientes de las víctimas las “actividades de indagación, localización e identificación de las personas desaparecidas violentamente durante la Guerra Civil o la represión política posterior y cuyo paradero se ignore”—, sin mención expresa al importante documento recientemente firmado en la ONU. De hecho, en el informe A-HRC-13-31 de 2009 del GTDFI mencionado —ver nota 4—, se especifica que el Gobierno español argumenta en su respuesta que la Ley 52/2007 “no tiene por objeto la tipificación y sanción del delito de desaparición forzada, sino que promueve las medidas que puedan contribuir al conocimiento de la historia y a facilitar la memoria democrática, todo ello en el marco de un espíritu de reconciliación” (Ley 52/2007: 96).

Por este y otros motivos —como por ejemplo la declaración de ilegitimidad, pero no de nulidad, de los tribunales de la Guerra Civil y del franquismo y de las sentencias dictadas, artículo 3, o el escueto tratamiento del Valle de los Caídos, artículo 16—, la ley dejó muy insatisfechos a los colectivos cuya actividad se enfoca a la recuperación de la “memoria histórica” de los vencidos en la contienda, desde

⁸ Véase Chinchón, 2008: 53, y la sección relativa a España en el documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2004/58, de 21 de enero de 2004: 53–54 (<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/103/99/PDF/G0410399.pdf?OpenElement>).

⁹ Véase http://www2.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/A-HRC-13-31_sp.pdf, pp. 94–97.

agrupaciones de familiares a ONG de alcance nacional¹⁰. Una vez constatada la tibieza con la que para ellos se iban a plasmar muchas de sus demandas en la citada ley, algunas asociaciones buscaron, a través de sus asesores legales, una salida a sus demandas, canalizándolas en un primer momento a través del sistema judicial nacional. En efecto, a partir del 14 de diciembre de 2006, diversas asociaciones interpusieron demandas en el Juzgado Central de Instrucción número cinco de la Audiencia Nacional, cuyo titular era Baltasar Garzón, solicitándole que se declarara competente para investigar y juzgar presuntos delitos de detención ilegal:

fundamentalmente por la existencia de un plan sistemático y preconcebido de eliminación de oponentes políticos a través de múltiples muertes, torturas, exilios y *desapariciones forzadas* (detenciones ilegales) de personas a partir de 1936, durante los años de Guerra Civil y los siguientes de la posguerra, producidos en diferentes puntos geográficos del territorio español. (Garzón 2008a: 3).

Cuando el juez Baltasar Garzón acepta la competencia para tramitar la causa por presuntos delitos permanentes de detención ilegal en el marco de los crímenes contra la humanidad, contabilizando un total de 114.266 casos entre el 17 de julio de 1936 y diciembre de 1951, se produce un torbellino de enorme intensidad y corta duración, en el que, en apenas cuatro semanas, se entremezclarían tecnicismos jurídicos con controversias políticas y una significativa tormenta mediática.

Resumo a continuación algunos aspectos destacados del torbellino judicial que se puso en marcha a finales de 2008. En el Auto del 16 de octubre, el juez Garzón consideraba que durante la Guerra Civil y el franquismo se habían producido graves violaciones de derechos, asimilables a la categoría jurídica de crímenes de lesa humanidad, y mantenía que, en el contexto de un delito contra Altos Organismos de la Nación, el procedimiento de *desapariciones forzadas* —emanadas de los Bandos de Guerra, los Consejos de Guerra sumarísimos y la arquitectura represiva posterior a 1945— fue usado sistemáticamente para entorpecer la identificación de las víctimas e impedir la actuación de la justicia hasta el día de hoy. Garzón apelaba al artículo 607 bis del Código Penal español —introducido en el año 2003 y donde se recoge la vigencia de los delitos de lesa humanidad de acuerdo con el derecho internacional—, al Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 y a otros antecedentes, como el Estatuto de Núremberg (1945) o algunas decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para acogerse a la calificación jurídica de delito permanente por detención ilegal y sin ofrecerse razón del paradero de la víctima, equivalente a la desaparición forzada (2008a: 17–20; 2008b: 10–21). El Recurso del Fiscal jefe de la Audiencia Nacional, Javier Zaragoza, al auto de Garzón señalaba que desde un punto de vista legal no procedía la citada competencia sobre presuntas desapariciones forzadas, aludiendo a la Ley de Amnistía, al hecho de que “es público y notorio que las víctimas fueron ejecutadas entonces, y que en consecuencia nos encontramos manifiestamente ante delitos de asesinato, situación que

¹⁰ Véase Martín Pallín y Escudero Alday (eds., 2008) para un análisis detallado del potencial y de las limitaciones de los aspectos morales y jurídicos que emanan de la Ley 52/2007.

puso fin a la situación ilícita de privación de libertad”, como lo es el fallecimiento de los “posibles responsables de ese delito de rebelión”, y a la inexistencia de las calificaciones jurídicas elegidas por Garzón en el Código Penal vigente en España (Zaragoza, 2008: 2–3). Zaragoza argumentaba que la Ley de Memoria Histórica (52/2007) satisfacía suficientemente las demandas de las víctimas en el marco de la justicia reparativa y que, en todo caso, “la calificación jurídica de los hechos denunciados como crímenes de lesa humanidad no es aplicable al caso, ya que el cuerpo normativo escrito y consuetudinario que conforma la legalidad penal internacional no existía en el momento de la comisión de los hechos” por lo que, dentro del ordenamiento jurídico vigente, se trataría de delitos prescritos (Zaragoza, 2008: 21–22). Finalmente, el Fiscal (Zaragoza, 2008: 30–31) cuestionaba con dureza que, setenta años después de los hechos, Garzón tipificara cada desaparición acudiendo a “la ficción de considerarle vivo y detenido ilegalmente mientras no apareciera el cuerpo a efectos de forzar la inexistencia de la prescripción de las posibles responsabilidades penales pendientes, máxime cuando sí consta inscrita la declaración de fallecimiento de muchos de los represaliados de la Guerra y postguerra civil”. La calificación que hizo Zaragoza de los hechos que se denunciaban no como desapariciones forzadas, en su interpretación jurídica internacional más reciente, sino como *delitos comunes*, cuya competencia estaría en los juzgados territoriales (2008: 33; 40), causó estupor en algunas asociaciones.

Finalmente, en su extenso Auto de inhibición del 18 de noviembre de 2008, tras unas semanas de vértigo y dificultades procesales, una vez constatada la voluntad de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de archivar el caso y certificada la muerte de los presuntos responsables de los presuntos delitos contra Altos Organismos de la Nación, Garzón se apoyaba más específicamente en la Convención de la ONU sobre desapariciones forzadas y en la Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europea de 2005 sobre el mismo tema (2008b: 42–46). Al mismo tiempo, llamaba la atención hacia la gravedad de otros crímenes de lesa humanidad, cometidos durante el franquismo, que pudieran considerarse aún vigentes. Se trataba, en concreto, de los avalados por el Gabinete de Investigaciones Psicológicas del Dr. Vallejo Nájera y los relacionados con los llamados *niños perdidos del franquismo*, especialmente en los casos de tutelaje y robo derivados de un sistema organizado de desaparición de menores (Vinyes, 2002; Vinyes, Armengou y Belis, 2002). Este nuevo foco le permitía, por un lado, diferenciar entre desaparecidos fallecidos —aunque no inscritos en el registro— y desaparecidos vivos (2008b: 81), y, por otra parte, establecer paralelismos con el caso argentino y la jurisprudencia que allí se había generado (Garzón 2008b: 73; Marre, 2009). De este proceso judicial con múltiples cabezas, alambicado y plagado de tensión¹¹, son hasta el momento sus últimos episodios: la admisión a trámite por parte del Tribunal

¹¹ De especial interés resultaron las declaraciones de Carlos Slepoy, el abogado argentino que representa a los colectivos de familiares de los desaparecidos españoles, al afirmar que con la querrela interpuesta en Argentina se trataba también de demostrar que “la justicia universal no es un arma colonial”, y que puede fluir, como en este intento, desde la ex-colonia hacia la ex-metrópoli (*Público*, 09-05-2010: 21).

Supremo de la querrela de Manos Limpias y Falange Española de las JONS —dos organizaciones de ultraderecha— contra Garzón por prevaricación, aún no resuelta al cerrar estas páginas; la presentación en Argentina de una querrela criminal “por la comisión de los delitos de genocidio y/o crímenes de lesa humanidad que tuvieron lugar en España en el periodo comprendido entre el 17 de julio de 1939 y el 17 de junio de 1977”, archivada el 7 de mayo de 2010; y la solicitud de Garzón de traslado a la Corte Penal Internacional como Vocal Asesor, el 11 de mayo del mismo año, inmediatamente interpretado por la ARMH como el último exiliado del franquismo y el primero del siglo XXI.

3. Más allá de la ley

¿Estaba Garzón, como señala el columnista de *El País* Javier Pradera, embarcado en un *viaje alucinógeno al corazón de las tinieblas de la Guerra Civil* (*El País*, Domingo, 23-11-2008: 12)? Independientemente del derrotero judicial ya descrito, y de las evidentes dificultades de la *traducción* de delitos universales tipificados entre una pluralidad de *culturas legales* de ámbito tanto nacional como transnacional —que en este caso se hizo especialmente explícita en la Audiencia Nacional—, la trascendencia del auto de Garzón —al aplicar al caso español nociones como la de los *crímenes de lesa humanidad* o las *desapariciones forzadas*, con una argumentación jurídica basada en el derecho internacional humanitario, por efímero y convulso que haya resultado su recorrido en la Audiencia y, posteriormente, en el Tribunal Supremo—, no debe subestimarse más allá de los aspectos estrictamente jurídicos. A raíz del citado auto, de la respuesta del fiscal Zaragoza, del posterior auto de inhibición y de los debates que han sucedido al encausamiento de Garzón por parte del Tribunal Supremo, por tratar de aplicar estos términos jurídicos siendo consciente de que no tenía competencias, se ha establecido una ruta directa de *descarga* —*download*— o retraducción de ciertos conceptos desde el derecho internacional humanitario hacia el caso español, no sin polémicas y matizaciones, que ha supuesto un punto de inflexión no sólo en el *tono* nacional e internacional del debate o en los discursos de las asociaciones y colectivos de familiares de represaliados, sino también en la propia estructura y profundidad de sus reclamaciones de investigación y reparación. A continuación hablaremos, por lo tanto, de los efectos sociales, políticos y simbólicos derivados del auto de Garzón y de la penetración, probablemente irreversible pero siempre sujeta a transformaciones, del concepto de las *desapariciones forzadas* en la cultura política española contemporánea para referirse a determinadas víctimas del franquismo; es decir, de lo que Wilson llama la *vida social de los derechos* (2006).

Sin pretender ser exhaustivos, es relevante señalar que el término *desaparecido*, lejos de ser un neologismo heredado de la experiencia de las dictaduras del Cono Sur y del derecho internacional humanitario, e implantado en España de forma descontextualizada y falta de rigor, no carece de antecedentes en el país, ni siquiera cuando nos referimos a la propia Guerra Civil. En el Boletín Oficial del Estado número 27 del 11 de noviembre de 1936, publicado en Burgos, válido para el territorio bajo su control, Francisco Franco firmaba el Decreto 67 en cuyo preámbulo se argumenta

que una situación tan excepcional como una guerra demanda que se facilite “la inscripción de ausencias, desapariciones o fallecimientos”. Los desaparecidos pasaban a la categoría de “presunción de muerte” a los cinco años de su inscripción. A partir del decreto citado, se puso en marcha un procedimiento para la “inscripción de fallecidos o desaparecidos” en el Registro Civil (publicado en el BOE del día 13), que incluía instrucciones para la elaboración de relaciones que contenían todos los datos conocidos sobre las circunstancias de la desaparición y equiparaba su estatuto jurídico con el de los “ausentes”¹². En *El consultor de los ayuntamientos y de los juzgados municipales* —periódico de administración y de justicia municipal— de 12 de julio de 1939, que circuló por todos los pueblos españoles, se recogía la Orden de 17 de mayo de 1939 (BOE 152), que prorrogaba el Decreto para “promover la inscripción de muertos y desaparecidos”, antes citado, hasta el último día del “Año de la Victoria”, ya que “muchos de los interesados han carecido de medios eficaces de información para instarlos”.

La propia *Causa General*, un procedimiento judicial a gran escala que llevó sus indagaciones a todos los municipios del país, creado por Decreto el 26 de abril de 1940 y encargado a la Fiscalía del Tribunal Supremo, utiliza el término en el Estado Número 1 como categoría administrativa y jurídica —inscrita en la fórmula “relación de personas residentes en este término municipal, que durante la dominación roja fueron muertos violentamente o desaparecieron y se cree fueron asesinados”, y solicitando que se explicita la “fecha de muerte o desaparición”— (Ledesma, 2005; Casanova, 2002: 30–31). También hacen referencia a ellos los informes provinciales de la Jefatura Nacional de Seguridad, junto a otras categorías como “fusilados”, “huidos”, “desterrados” o “sancionados”. Y una breve mirada a los periódicos de la época demuestra que era un término vigente en nuestro país al menos desde la Guerra Civil. Evidentemente, estos usos de la noción de la *desaparición*, vinculada al *terror rojo*, son muy anteriores a su aplicación a las prácticas represivas de las dictaduras latinoamericanas de los pasados años setenta y ochenta, a su plasmación en el derecho internacional, al establecimiento de jurisprudencia universal y, por supuesto, a su reciclaje contemporáneo en el caso de la represión de retaguardia del ejército sublevado y posteriormente del franquismo. Pero sirvan como testimonio de la pertinencia y antigüedad del uso *local* de este concepto en referencia a la Guerra Civil¹³.

En suma, el término no es en absoluto ajeno al caso español, al menos desde la propia Guerra Civil. Sí es una novedad la forma en la que se ha ido generalizando para hablar de los fusilados en la última década, así como las consecuencias que pueden derivarse de su anclaje contemporáneo con categorías jurídicas definidas en el derecho penal internacional en el contexto de crímenes contra la humanidad,

¹² Sobre el *Decreto de desaparecidos* número 67, los procedimientos de “ocultación del genocidio” mediante el falseamiento de los registros, y el hecho de que, a día de hoy, muchas personas siguen sin estar inscritas a pesar de la “avalancha de inscripciones de finales de los últimos años setenta y principios de los ochenta”, véase Espinosa, 2002: 103–114.

¹³ Gracias a Javier Rodrigo, José Luis Ledesma y Emilio Silva por sus valiosas precisiones sobre los aspectos históricos del término en España.

como hemos visto. En este sentido es importante precisar que Garzón no es quien *importa* el concepto por primera vez en el contexto español, pero sí quien consigue popularizar una *traducción informada* al caso español de su nueva plasmación en el derecho penal internacional, la codifica en su auto y la populariza intencionada, y también inopinadamente, gracias al estrépito político, judicial, mediático y social que se desencadena a raíz del auto, tanto en España como en el extranjero. Aun así —y resultando evidente que todos los acontecimientos vinculados con el “caso Garzón” han sido los principales catalizadores de la irrupción masiva del concepto de las *desapariciones forzadas* en el discurso político, jurídico mediático y asociativo español, junto con sus resonancias e iconografías transnacionales asociadas (Ferrándiz y Baer, 2007)—, la figura —todavía difusa— de los desaparecidos estaba presente desde el principio del ciclo más reciente de exhumaciones de fosas comunes, que la mayoría de los analistas sitúa en el año 2000 (Ferrándiz, 2009). Por ejemplo, apenas unos días antes de la conocida exhumación de Priaranza del Bierzo en octubre del año 2000, que para muchos es el momento fundacional de la última fase de desenterramientos en España, Emilio Silva escribió un artículo llamado “Mi abuelo también fue un desaparecido” (*La Crónica de León*, 8–10–2000), en el que buscaba precisamente su resonancia con otras desapariciones como las de Argentina o Chile. Como ya hemos apuntado antes, la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica —ARMH— acudió en agosto de 2002 al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos, con la intención de “internacionalizar el problema” y “demostrar que la desaparición forzada había sido un método de persecución política utilizado por las autoridades franquistas de forma continuada, y no un ‘daño colateral’ de la Guerra Civil”, aunque en ese momento se le indicó que la ONU tenía problemas para investigar casos de desapariciones previas a su fundación en 1945 y sólo se aceptaron, como vimos, dos de los casos denunciados (Silva, 2005: 113–118).

Como en el caso descrito, los ejemplos de los usos de este concepto en las múltiples asociaciones para la recuperación de la memoria histórica son numerosos desde el principio, aunque su contenido y la conciencia del *parentesco legal* y *simbólico* con otros casos de violencia política en otros lugares del mundo se ha ido incrementando y sofisticando con el tiempo. En este sentido, podemos hablar de un *proceso de intensificación de presencia discursiva y del potencial movilizador de las desapariciones forzadas* en el caso de la Guerra Civil y la postguerra, a medida que las asociaciones han ido asumiendo la importancia estratégica del concepto y lo han colocado en el eje de sus reivindicaciones políticas y judiciales, así como el capital legal, político y simbólico transnacional que arrastra consigo. Con ellos se conseguía darles una nueva visibilidad a los *fusilados* o *paseados* que, al subsumirse bajo el paraguas de los *desaparecidos*, pasarían de ser fundamentalmente un “producto autóctono” de la represión franquista a entrar a formar parte de una categoría mucho más amplia, transnacionalizada y jurídicamente sancionada por la legislación penal internacional en el contexto de los crímenes de lesa humanidad. Este incipiente recorrido legal y simbólico de los *fusilados* a los *desaparecidos*

proporciona a las asociaciones nuevas y poderosas herramientas para continuar la lucha por su memoria y reparación, bajo el prisma de los derechos humanos, y para denunciar la hipocresía de un Estado que firma las convenciones internacionales contra las desapariciones forzadas y no las aplica para su propia historia reciente.

Señalemos otro ejemplo más reciente y directamente relacionado con el caso Garzón. La plataforma de asociaciones que vehiculaba denuncias de desapariciones hacia el juzgado de Garzón en la Audiencia Nacional, siguiendo el consejo de sus asesores legales y estimulada por las argumentaciones jurídicas de los informes de organismos de prestigio como Amnistía Internacional (2004; 2006; 2008), dejaba bien clara la necesidad de poner en marcha esta estrategia de *efecto bumerán* —presionar al Estado y a la Justicia para que actúen argumentando por elevación el derecho internacional— en su propia denominación: Plataforma por las Víctimas de las Desapariciones Forzadas del Franquismo —PVDFFF, <http://memoriadesaparecidos.blogspot.com/>—, así como también en la tipificación de los delitos que se denunciaban ante el Juzgado Central de Instrucción número 5. El 27 de diciembre de 2008, una delegación de la plataforma —que incluía también a Amnistía Internacional y otras ONG— se reunió una vez más con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la ONU. Tras la disolución de la plataforma por discrepancias internas, cuando Garzón se inhibió del caso, eliminó el concepto en su nuevo nombre: Coordinadora de Colectivos de Víctimas del Franquismo —<http://coordinadoravictimas.blogspot.com/>—, pero en absoluto de sus objetivos, al declararse heredera de los esfuerzos y objetivos de la PVDFFF ¹⁴.



Fotografía 1: Miembros de las asociaciones de la Plataforma por las Víctimas de las Desapariciones Forzadas del Franquismo —PVDFFF— posan ante la Audiencia Nacional, el 22 de octubre de 2008, con los listados de desaparecidos que van a entregar al Juez Garzón tras la apertura del proceso.

Foto del autor

¹⁴ Como ha señalado Layla Renshaw, es importante diferenciar el discurso público y con proyección mediática de las asociaciones de ámbito nacional o anclaje urbano de los usos lingüísticos que se dan muchas veces en ámbitos más locales y rurales, donde “desaparecido” no es todavía la denominación más habitual de referirse a las personas que están en las fosas comunes (2010: 52). No obstante, dado su uso creciente en la esfera pública actual, cabe formular la hipótesis de que su popularización hasta los activistas o familiares más alejados de los movimientos urbanos es sólo cuestión de tiempo y, muy probablemente, de relevo generacional.

Ante la innegable proliferación discursiva y capacidad movilizadora de los *desaparecidos del franquismo* en el espacio público, y el vertiginoso correlato de esta categoría de víctimas con figuras transnacionales de crímenes de lesa humanidad —que llena la maquinaria represiva del ejército sublevado y, posteriormente, de la dictadura de *significación prestada* y, al tiempo, esboza en el horizonte un potencial aparato jurídico *blando*, pero de creciente prestigio, para anclar las demandas de las víctimas del franquismo y sus descendientes—, algunos intelectuales y editorialistas han empezado a plantear un incipiente debate para tratar de acotar —o estrangular— el campo semántico de este término y cuestionar el uso potencialmente promiscuo, inexacto y desatinado de la categoría en el caso español. En alguno de los casos las críticas se refieren directamente al —supuesto mal— uso que hace Garzón de este concepto, no sólo desde un punto de vista técnico¹⁵, sino también por su contribución a la consolidación de lo que podríamos denominar una *jurisprudencia social*. Aludimos al proceso mediante el cual un término jurídico cataliza con inusitada rapidez el imaginario político de determinados colectivos sociales y se engancha de forma tenaz en discursos públicos, que previamente no lo contenían o acomodaban con tanta rotundidad, dando sentido y vuelo transnacional a experiencias represivas que en muchos casos se interpretaban en términos nacionales, autonómicos o incluso locales. Las objeciones a la identificación de las víctimas de los fusilamientos y paseos con desaparecidos son de diversa naturaleza, precisarían de un análisis mucho más matizado, y sólo discutiremos algunos ejemplos de la naturaleza de las controversias en la propia izquierda¹⁶. Globalmente, el seguimiento de los medios de comunicación muestra que la derecha política y mediática considera que esta identificación es insólita, desorientada, malintencionada, y carente de todo fundamento, aunque el término también ha entrado a integrar su vocabulario y está aportando, indudablemente, nuevos ángulos al debate¹⁷.

Por un lado, ciertos historiadores, como Julián Casanova que defiende que el gobierno debería crear una Comisión Nacional de Desaparición de Personas por la violencia política durante la Guerra Civil y la dictadura de Franco, han argumentado que la categoría de desaparecidos es confusa y sólo debería aplicarse a las víctimas

¹⁵ Véase, por ejemplo, el propio Recurso del Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional Javier-Alberto Zaragoza del 20 de octubre de 2008 contra el Auto de Garzón.

¹⁶ Ante la imposibilidad de plasmar en este artículo la avalancha de productos mediáticos y debates políticos sobre el tema, me centraré más en los medios considerados “de izquierdas”. Para analizar el impacto en la derecha social, política y mediática, véase el seguimiento del caso Garzón y sus derivadas jurídicas, sociales y políticas en *La Razón*, *ABC*, *El Mundo* o *La Gaceta*.

¹⁷ En medio de la polémica por el caso Garzón, *ABC*, por ejemplo, publicó un artículo con arranque de portada sobre los *desaparecidos de la democracia*, referido a algunas desapariciones *inquietantes* —no voluntarias— de personas de los últimos años que, en contraste con el famoso auto judicial que llevaba los titulares, estaban siendo eliminadas de los archivos policiales por “prescripción” o “caducidad” debido a un “ajuste en el censo”. Con el titular “El Ministerio del Interior pierde en nueve meses 2.000 desaparecidos”, *ABC* informaba de que, a raíz de una petición de Unión, Progreso y Democracia —UPyD—, se había sabido que desde enero de 2008 hasta la fecha de publicación, el número de desaparecidos inscrito había descendido de 9.100 a 7.047, aunque los casos no se habían resuelto (*ABC*, 27-10-2008: 47).

“clandestinas” del llamado *terror caliente* de los primeros meses de la contienda, que no fueron inscritos en el Registro Civil por la burocracia de la muerte franquista (*El País*, 10-07-2008: 25). En este artículo de opinión, Casanova calcula en torno a 30.000 el número de represaliados de primera hora, susceptibles de ser legítimamente incluidos en esta denominación y a los que podríamos llamar los *desaparecidos historiográficos*. Desde la historiografía, sostiene Casanova, los fusilamientos documentados e inscritos, aunque sea tras Consejos de Guerra de dudosa legitimidad y cargados de “anomalías y falseamientos sobre las causas de la muerte”, custodiados hoy en archivos de acceso lento o restringido, o incluso deteriorados o destruidos, ya no darían lugar a desaparecidos, sino a otro tipo de víctimas. Un paso más allá va Santos Juliá, también historiador, enfatizando la inviabilidad legal del *dislate procesal* que cometió Garzón al intentar usar las desapariciones forzadas para el caso español, como se plasma en el recurso del Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional Javier Zaragoza, y asimismo en el propio auto de inhibición de Garzón (*El País*, Domingo, 10-02-2008: 18).

Otros influyentes columnistas rechazan frontalmente la calificación de *desaparecidos*. Entre ellos, Javier Pradera la considera un *volcado* inexacto y engañoso de la experiencia del Cono Sur —que sigue siendo el referente paradigmático—, prefiriendo términos vernáculos más enraizados en la experiencia y percepción española como el de *paseado* o *fusilado*¹⁸. En “La guerra que no cesa” (*El País*, Domingo, 07-09-2008: 12), ya anticipaba de forma irónica su disgusto con que la *figura victimaria* de los desaparecidos sustituyera de forma anacrónica —proyectada retrospectivamente desde las dictaduras del Cono Sur a 1936— al vernáculo *paseados*. En “Un mal viaje de ida y vuelta” (*El País*, 03-12-2008: 18), donde Pradera cuestionaba la adecuación del viaje *arquetípico* de la Transición Española hacia América Latina, también pedía cautela ante la continuidad contemporánea de los *falsos paralelismos* entre ambas orillas del Atlántico, que afectaban ahora a la importación de la figura de los *desaparecidos* para referirse a los *paseados* de la Guerra Civil, y también a la transferencia de denominaciones de los niños secuestrados para referirse a “hijos de republicanos muertos, encarcelados o exiliados entregados en adopción”. En la columna más reciente “Paseos y tumbas” (*El País*, Domingo, 10-01-2010: 20), finalmente, afina la diferenciación contraponiendo el exterminio frío y secreto de los desaparecidos, por temor a la condena internacional, con los *paseados*, fruto de una “salvaje represión de dimensiones cuasipúblicas” derivada del odio y la intolerancia. Este temor relativista a la presunta desnaturalización de las víctimas del franquismo, por contaminación con la experiencia histórica de los *detenidos-desaparecidos* de las dictaduras de Suramérica, no deja de tener fundamento, más allá de la caricatura. Es evidente que los detenidos-desaparecidos del Cono Sur no son equivalentes a los fusilados del franquismo, como no lo son las

¹⁸ Por otro lado, los transvases entre el caso español y las dictaduras del Cono Sur son inevitables, se dan en muchos ámbitos, y no son necesariamente simplificadores o caricaturescos. Sobre la “argentinización” del modelo de impunidad español y la exigencia de consecuencias judiciales por los crímenes políticos, véase el interesante artículo de opinión de Ricard Vinyes, “La impunidad y la doncella” (*Público*, 02-05-2010).

maquinarias desaparecedoras de las que son tan siniestro resultado (Gatti, 2008). No son inmediata y automáticamente traducibles y, por lo tanto, es necesaria la diferenciación histórica, sociológica, jurídica o incluso simbólica de ambas modalidades de terror político, y de otras tantas con las que puedan establecerse paralelismos matizados. Pero ¿quiere esto decir que no pueden ser volcados hacia una figura legal semejante? Una vez establecidos la importancia de delimitar las formas de represión que se dan en cada caso, el tipo de violencias que generan, las burocracias del silencio y de la muerte que desencadenan, los diferentes contextos de interpretación política *a posteriori* de las distintas modalidades de violencia represiva, etc., parece legítimo proponer que estas experiencias históricas, con sus particularidades, puedan integrarse en el mismo tipo delictivo transnacional sin que se confundan unas con otras. Lo contrario sería argumentar que un tipo delictivo, plasmado en convenciones internacionales, sólo puede aplicarse con legitimidad al contexto social donde se dieron los primeros pasos de su tipificación y jurisprudencia.

Otros intelectuales como Reyes Mate, manteniendo la cautela sobre su uso poco matizado, han defendido abiertamente la pertinencia del término en casos concretos como el de Federico García Lorca, especialmente tras su infructuoso intento de exhumación (*El País*, 27-12-2009: 25). Según su teorización de esta compleja figura de la represión política, en este caso ha sido precisamente el fracaso en la búsqueda de su fosa el que le ha colocado de pleno derecho en la categoría de los desaparecidos. Al ser a su vez la figura del desaparecido la que “mejor representa la vigencia del crimen político”, la ausencia de cuerpo “equivale a decir que Lorca va a estar ahora más presente que antes en la conciencia crítica de los españoles”. Para Mate, la desaparición forzada perfecciona, como “técnica del olvido”, las prácticas criminales nazis de los campos de exterminio. Una desaparición forzada es más que un asesinato. Expresa además la voluntad política de no dejar rastro para imposibilitar el trabajo de la memoria de las generaciones futuras, convirtiendo a las víctimas en espectros. La vigencia —permanencia, imprescriptibilidad— de las desapariciones las convierte en agentes básicos de la “contemporaneidad de lo anacrónico”, ya que nuestro tiempo sigue siendo el tiempo de la desaparición. El espectro desaparecido de Lorca, perdida de momento la posibilidad de la localización del cadáver, “será siempre un tribunal de la historia dictando sentencia” contra el franquismo.

Si aceptamos que el concepto de desaparición, con sus matizaciones y en sus diversas manifestaciones, tiene un potencial heurístico e interpretativo que, por su simbolismo y su capacidad de representar la violencia política, va mucho más allá de su estricta aplicación jurídica en el marco de la justicia universal, esto nos permitiría formularnos nuevos tipos de preguntas y establecer nuevas formas de paralelismo o excepcionalidad con otras experiencias de represión en otros lugares del mundo, no sólo en las que nos resultan más cercanas histórica y culturalmente, sino con otros casos que vayan progresivamente asimilándose a la tipificación legal en el derecho internacional. Por ejemplo, ¿qué tipo de *maquinaria de desaparición* (Calveiro, 1998; Gatti, 2008) se expresa en el sembrado de fosas comunes por la geografía española, en comparación con la que dio lugar a los *detenidos-desaparecidos* del Cono Sur o, por poner otros ejemplos, las relacionadas con la *guerra sucia*

contra el FIS en Argelia o la *limpieza étnica* en Bosnia? En este contexto, ¿hasta qué punto pueden considerarse las fosas comunes como *odos de desaparición*, o *agujeros negros* de la represión franquista, destinados al desconcierto, la desinformación y la interrupción de duelos (Ferrándiz, 2009; Robben, 2000)? Respecto a las objeciones de algunos historiadores, la existencia de Consejos de Guerra o certificados de defunción en archivos vetados durante décadas o de difícil acceso, incluso hoy en día, ¿anularía la experiencia personal, familiar, local o política de los fusilados o paseados como desaparecidos *de facto*?

La figura jurídica de las *desapariciones forzadas*, con sus derivadas de crimen contra la humanidad, imprescriptibilidad y permanencia del delito, están en España para quedarse, aunque es evidente que el debate sobre su adecuación y aplicabilidad puede ser muy importante y debe mantenerse vivo, siempre y cuando nos lleve a un mayor conocimiento de las consecuencias de la represión política vinculada a la Guerra Civil, y no aun callejón sin salida. Pero más allá de los tecnicismos historiográficos o jurídicos sobre su pertinencia o matices, la desaparición forzada está enraizando en España como una categoría de acción política y simbólica con una importante capacidad de movilización social y mediática, como veremos en la siguiente sección. Los posicionamientos conceptuales sobre la adecuación del término o sus límites en el caso español resultan de enorme interés, en tanto que pueden contribuir a entender mejor las características de las represiones de retaguardia durante la Guerra Civil y la postguerra, por un lado, y por otro como eje para establecer correlatos entre diversas formas de barbarie política en distintos lugares del mundo y contextos históricos. Para ello es fundamental, como ya se ha sugerido, seguir el recorrido de la intensa y muchas veces contradictoria *vida social* de los derechos humanos, a la que se refieren autores como Wilson (2006) o Cowan (2006), y la propia inexorabilidad del tejimiento de diversas formas de violaciones de los derechos humanos en distintos lugares concretos del planeta con figuras jurídicas, ya sean emergentes o consolidadas, en el derecho internacional.

Para resumir: las controversias actuales sobre la existencia o no de desaparecidos de la Guerra Civil tienen dos vertientes especialmente reseñables. Por un lado, las asociaciones y algunos jueces pueden, a través de la figura legalmente constituida de las desapariciones forzadas, *descargar* legislación internacional de los derechos humanos para tratar de subsanar, o como mínimo llamar la atención, acerca de determinadas contradicciones legales y legislativas referentes a la gestión contemporánea de represión franquista de la guerra y la postguerra (Jiménez Villarejo, 2010). Por otro, una vez obtenida y procesada la información, si las autoridades nacionales no responden como consideran adecuado, las asociaciones tienen la opción de actuar por elevación —efecto *bumerán*—, tratando de forzar su reacción ante prestigiosos organismos y medios de comunicación internacionales. En todo caso, mas allá de los vaivenes políticos, los debates académicos, los atascos legales y la bulimia mediática, la figura de las *desapariciones forzadas* ya ha triunfado en el imaginario del país como nuevo anclaje simbólico para los fusilados o paseados por las tropas sublevadas y la dictadura franquista.

4. Rituales emergentes de *reparación*

Si la acepción de *desaparecidos* para las víctimas de los fusilamientos de retaguardia franquistas es tan inevitable como controvertida, ya sea por su resonancia indeseada con los crímenes de las dictaduras del Cono Sur, por temor a que alguna instancia internacional de Derechos Humanos se interese demasiado por el caso, o porque técnicamente el rastro documental pueda existir en los archivos, por difícil que sea su acceso, quizá sea más fácil aceptar que actos cívicos políticos contemporáneos como las exhumaciones, las devoluciones de restos y reinhumaciones, los *mapas de fosas* y los proyectos *todos los nombres*, así como la gran variedad de ciclos conmemorativos emergentes, incluyendo las recientes manifestaciones a favor de las víctimas del franquismo y de la actuación de Garzón del 24 de mayo de 2010, son *rituales políticos de reparación* de las víctimas de la represión franquista en la sociedad española contemporánea, con un énfasis especial en las víctimas directas de los fusilamientos —especialmente los de retaguardia, que son los que están siendo los más afectados por las exhumaciones—, pero incluyendo progresivamente a todas las categorías de represaliados. Por lo tanto, aunque la sociedad española no consiga ponerse todavía de acuerdo en que si las víctimas de aquella represión de retaguardia *desaparecieron* o fueron *fusilados* o *paseados*, pocos podrán discutir que están *reapareciendo* con una fuerza y una presencia que era difícil de anticipar hace apenas diez años y con unas consecuencias profundas que, aunque tienen todavía que evaluarse, recorren desde la intimidación de la derrota de los familiares de las víctimas hasta la reformulación del caso español en el marco de la justicia transicional. Veamos tres momentos de emergencia de los desaparecidos en la España contemporánea.

Hemos sugerido brevemente que las fosas comunes pueden entenderse como *agujeros negros* de la *maquinaria desaparecedora* del ejército sublevado y posteriormente del franquismo (Rodrigo, 2008: 51–84). El hecho de que sigan generando tanta polémica y desasosiego en la sociedad española actual, su capacidad *entrópica*, confirma su eficacia incluso a muy largo plazo, aunque es evidente que su significación y la intensidad de su incidencia en el tejido social, especialmente en los ámbitos rurales, ha variado de forma sustancial con el tiempo. El tipo de *desaparición* asociado a las fosas comunes de Franco no es el mismo, evidentemente, que el de los *detenidos–desaparecidos* del Cono Sur, como no lo es de otras formas de desaparición en otros lugares del mundo, y es importante evaluar cada caso de una forma *densa*, procesual y matizada (Gatti, 2008; Menéndez, 2002: 365–396). Cada estructura de desaparición forzada de personas, con sus contextos históricos y políticos, su significación y sus dispositivos específicos, así como las respuestas sociales, políticas y judiciales que desencadenan a corto, medio y largo plazo, es un mundo. En todo caso, cuando se habla de desaparecidos, no se trata sólo de la importancia o no del término, ni de los consensos que puedan existir o no sobre su adecuación a una situación determinada, sino también de las características específicas de las

arquitecturas de represión que las generan y del universo de reclamaciones, actos y retóricas que se articulan paulatinamente en torno a ellas¹⁹.

Las fosas comunes de los derrotados fueron sembradas intencionalmente como parte de las estructuras y políticas de limpieza de retaguardia, de movilización del miedo y de fomento de la parálisis política de la izquierda en la creación de una Nueva España, y de ello es prueba que esta práctica *disciplinadora y ejemplarizante* —implantar fosas en el tejido social— siguió funcionando durante un tiempo en la postguerra, especialmente en la primera década del franquismo (Casanova, 2002), con efectos evidentes hasta el día de hoy. Como elementos constitutivos de una *pedagogía de la sangre*, los fusilamientos y las fosas comunes asociadas a ellos enviaban a los potenciales disidentes y enemigos políticos un mensaje muy claro de miedo, silencio, sospecha, desmovilización y desprecio (Rodrigo, 2008: 73)²⁰. Las modalidades de ejecución de opositores y siembra de miedo en la población evolucionaron con el paso de la guerra, y luego con la dictadura. A pesar de la dureza y complejidad de las violencias de la Guerra Civil, que impiden la simplificación, el procedimiento en el llamado *terror caliente* de los primeros meses de la guerra, en los que se estima que se fusilaron extrajudicialmente entre 30.000 y 35.000 personas en la retaguardia franquista, tenía una pauta predominante, que ha quedado profundamente impregnada en el imaginario social²¹: grupos paramilitares como la Falange, apoyados a veces por la Guardia Civil, se movían por los pueblos de la retaguardia nacional siguiendo el rastro de listas y denuncias y arrestando *rojos* o afines, que por regla general eran asesinados en parajes más o menos cercanos a los municipios y enterrados en fosas comunes, para facilitar la impunidad de los ejecutores. Más adelante, a partir de noviembre de 1936, tras la enorme *inversión en terror* inicial, este proceso de *limpieza* se racionalizó, quedando en buena parte su-peditado a la maquinaria burocrática de la justicia militar. Y llegaron los encarcelamientos masivos, los Consejos de Guerra sumarísimos, y los campos de concentración —parte del intento de *legalización paulatina* y *racionalización* de la violencia represiva según se consolidaba el golpe y se encaminaba a la victoria—, de los que

¹⁹ En su libro sobre los detenidos–desaparecidos del Cono Sur, por ejemplo, Gatti traza su genealogía histórica —en la que los *centros clandestinos de detención*, CCD, son básicos—, así como el *campo* —“espacio social institucionalizado y cristalizado en torno a un fenómeno o tipo de fenómenos” — que han generado desde su advenimiento en la dictadura, que incluye las *instituciones y movimientos sociales*, las *retóricas consensuadas* en torno a su figura, las *producciones artísticas y culturales*, etc. (2008: 18–19). Se trata en todo caso, como señala el autor, de un *campo* “terriblemente complejo, en plena construcción, lleno de agentes en plena pelea por el lugar legítimo de enunciación, combatiendo por imponer la verdadera historia, la verdadera memoria” (2008: 19).

²⁰ Rodrigo (2008: 64) define tres fases del terror franquista: (1) la *depuración en caliente*, sin trámites judiciales, que es la que produce más fosas comunes en las retaguardias nacionales; (2) el *terror estatal*, expresado en instituciones represivas como los campos de concentración o prisiones; y (3), tras la guerra, la *eliminación y depuración sin competencia* en el ejercicio de la violencia.

²¹ Para un estudio de la violencia represiva asociada con las campañas militares, especialmente la relacionada con la llamada *columna de la muerte*, véase Espinosa, 2002 y 2003. Para un estudio sobre las víctimas de la Guerra Civil en la retaguardia, véase Juliá (1999).

siguieron emanando fosas comunes hasta bien acabada la contienda (Rodrigo, 2008: 92ss.; Casanova, 202: 20–41)²².

Durante la dictadura franquista, las fosas de la derrota fueron radicalmente excluidas de los procedimientos simbólicos, políticos, historiográficos o jurídicos de recuperación, identificación y dignificación de los cadáveres *legítimos* de la Guerra Civil —excepto en casos rocambolescos como los que ahora se están conociendo respecto al Valle de los Caídos—, quedando en un limbo simbólico y judicial hasta el presente. En este sentido, frente a los omnipresentes monumentos, tumbas y placas de los *caídos por Dios y por España*, las *fosas de Franco* permanecieron hasta hace bien poco como un *secreto público*, que es la modalidad más característica de los desaparecidos españoles (Ferrándiz, 2009a: 80–86; 2009b: 136–141)²³. Sin embargo, en muchos municipios se conocía, ya sea de manera directa o *de oídas* —mediante relatos de testigos presenciales o rumores—, la presencia de fosas con cadáveres, y la —presunta— presencia de determinadas personas en ellas. Las *sacas* y *paseos* formaron parte de un vértigo represivo en el que también se producía desconcierto respecto a quién exactamente iba en cada una de ellos, o quiénes eran exactamente los compañeros de fusilamiento o ejecución, o cuál era exactamente la fosa en la que acabaron, especialmente durante el *terror caliente* de los primeros meses de la guerra. Los familiares de las víctimas sabían, o habían oído decir, o tenían la voluntad de creer que sus deudos podían estar en tal o cual localización, aunque la información sobre las circunstancias de la muerte y el paradero exacto de las fosas y, dentro de ellas, de cada cuerpo, era confusa y genérica, y abundaba la incertidumbre.

Por ello cabe sostener que, debido a este conocimiento fragmentario, imperfecto e imposible de verificar, la siembra de fosas comunes que tuvo lugar en España era una técnica de desaparición en la que se utilizaban estos entierros irregulares como armas de terror y desorientación, imposibilitando el acceso a los cadáveres, impidiendo el conocimiento de las circunstancias específicas de las muertes y, por

²² Desde el punto de vista comparativo, sobre el *modus operandi* de las masacres del ejército en Guatemala y su plasmación en fosas comunes, véase Sanford 2003: 127–131. En Guatemala, la lógica básica de aterrorizar a las comunidades locales era la siguiente: un escuadrón militar rodeaba los municipios al amanecer, los habitantes eran despertados violentamente, se juntaba a todos los hombres en un lugar público céntrico, los asesinatos —selectivos, a veces bajo indicación de un hombre encapuchado con signos de tortura— se cometían a la vista de todos —aunque a veces se ordenaba a las mujeres quedarse en sus casas—, y los muertos se enterraban en fosas por las patrullas civiles.

²³ El itinerario histórico, simbólico, jurídico y político de las *fosas de la República* es muy diferente y exige un tratamiento aparte. Baste señalar que un buen número fueron exhumadas, dignificadas y homenajeadas en la dictadura, que la *Causa General* se diseñó para investigar el mayor número de casos posibles de muertes y desapariciones en el bando nacional —facilitando además su inscripción en los registros y los beneficios derivados de ello—, que en 1946 se prolongó la provisionalidad de los entierros de la Guerra Civil exclusivamente para los muertos del bando nacional (Orden de 11 de julio de 1946, publicada el día 15 en el BOE) —que dejaba a las fosas de los vencidos fuera del ordenamiento jurídico—, o que la monumentalidad e intensidad de los ciclos monumentales y conmemorativos que se establecieron para homenajear a los *mártires*, incluyendo al Valle de los Caídos, no tuvo durante muchas décadas un correlato mínimo para las víctimas del bando derrotado (Ledezma, 2005; Ferrándiz, 2009a; 2009b).

supuesto, negando la posibilidad de concebir los fusilamientos como acto represivo o criminal, por no hablar de la eventualidad impensable de promover el enjuiciamiento de sus perpetradores. Es importante además entender las fosas comunes como proceso histórico. Su significación y su estatus no quedaron congelados con la última palada, sino que han ido transformándose junto con el país en el que habitan, los regímenes políticos que se han sucedido, o la legislación arqueológica o patrimonial que las ha ido esquivando (González–Ruibal, 2007). El tiempo es de hecho un poderoso *dispositivo desaparecedor*. A medida que han pasado indiferentes los años, han muerto testigos, se han transformado los paisajes rurales y urbanos, se han remodelado cementerios y se han expandido las infraestructuras —especialmente las carreteras, cuyas obras de ampliación han borrado multitud de *cunetas*—, las personas arrojadas a las fosas comunes durante la guerra y en la postguerra, en lugar de contribuir con su presencia pública a revertir las políticas de la muerte del franquismo, fueron profundizado su proceso de disipación en lo que puede considerarse como una *secuencia de desapariciones* acumulada sobre los mismos cadáveres. Muchos de los cuerpos arrojados en fosas, de hecho, ya no existen. Otros muchos nunca serán identificados. Todo esto explica que, por ejemplo, en algunos casos, las exhumaciones que tuvieron lugar a finales de los pasados años setenta y los ochenta erraran en la fosa, que en algunas exhumaciones contemporáneas haya un buen número de cadáveres cuyo origen se desconoce, que no pocas de ellas resulten fallidas, que la búsqueda de un familiar concreto culmine sin ningún éxito, o que algunos homenajes hayan de hacerse sobre *fosas simbólicas* en ausencia de las reales, ya sea por la dificultad de localizarlas o por haber sido destruidas²⁴. Pero en ningún caso ha existido hasta los últimos años una estructura formal de exhumación e investigación de las fosas de la derrota, como sí la hubo para las fosas de los vencedores desde el final de la guerra, que permitiera verificar esos datos, localizar e identificar los restos o incluso cerrar o expresar públicamente los lutos. Han sido precisamente las exhumaciones, entendidas como rituales de reaparición en las que el secreto público se convierte en conocimiento público, las que están permitiendo entender la complejidad y confusión contenida en las fosas, la dificultad que aún hoy en día tienen muchos familiares para salir de la exhumación con el cuerpo que buscan —a pesar de la disponibilidad de nuevas tecnologías de identificación como el ADN y la presencia de algunos equipos forenses muy cualificados—, o la huella profunda que deja la violencia política no resuelta en el tejido político, social y emocional del país a largo plazo.

En segundo lugar, un aspecto crucial en todo el proceso de “recuperación de la memoria histórica”, no suficientemente valorado ni en la política ni en la prensa, y menos conocido por la opinión pública que las exhumaciones, es el momento en el que los cuerpos, tras los estudios académicos y los análisis forenses en los

²⁴ Un ejemplo se encontraría en el homenaje que tuvo lugar el domingo 9 de mayo de 2010 en el entorno de los Montes Torozos —Valladolid—, una zona donde se estima que se fusilaron decenas de personas, y donde hay mucha dificultad para localizar las fosas. Los familiares optaron por acotar un espacio con piedras en una pradera, y condensar el acto de homenaje sobre esa fosa simbólica. Doy las gracias a Emilio Silva por las fotos de este acto reciente.



Fotografía 2: Pedro Cancho, de Riaza (Segovia), posando con retratos de su abuelo paterno –del mismo nombre– en la exhumación de Milagros (Burgos), el 17 de julio de 2009. Foto del autor



Fotografía 3: Familiares de las 47 personas fusiladas en la fosa común de Villamayor de los Montes (Burgos), preparándose para el cortejo fúnebre hasta el cementerio de la localidad en 2006. Foto del autor

laboratorios, son devueltos a los familiares y los municipios para su reinhumación. Es frecuente que estos actos tengan lugar en sede municipal y acudan autoridades a ellos, lo que cobra una dimensión política muy notable, especialmente en el ámbito municipal o incluso regional. Si la exhumación es el momento de visualización extrema del horror de la muerte violenta —de los cadáveres, las heridas, las torturas—, los rituales de devolución marcan el retorno ya procesado de los cuerpos no sólo a la comunidad de los vivos, sino también a la de los muertos, de la que fueron igualmente excluidos al ser arrojados revueltos en fosas sin nombre. Aunque la estructura del ritual tiende a ser semejante —acto público, devolución de cuerpos, cortejo fúnebre, reinhumación, ágape—, las modalidades de gestión de los restos son muy variadas, como lo es la mayor o menor simbología política que las colorea. Si bien en fosas pequeñas y bien investigadas la posibilidad de que la identificación de los cuerpos sea bastante precisa es mayor, en fosas más grandes como la de Villamayor de los Montes (Fotografía 3), los procesos de identificación se pueden demorar durante años, y en todo caso sólo dejarán parcialmente resuelta la fosa. Por ello, en muchos casos, las familiares o colectivos afectados no tienen más opción que resignarse, una vez más, a la incertidumbre respecto a los cuerpos rescatados, entre los que la presencia de sus parientes es posible pero también dudosa, y optan por entierros colectivos y reversibles en un panteón común con las cajas individualizadas. Esta idea de la legitimidad y vigencia de la *comunidad de muerte* más allá de la fosa común, que también se da en casos de fosas más pequeñas, está cambiando con la irrupción de las identificaciones genéticas en la última fase de este proceso de exhumaciones. De hecho, las posibilidades que brinda el análisis de ADN se están convirtiendo en el mecanismo reaparecedor más prestigiado entre muchos familiares, y la toma de muestras desborda los límites del procedimiento técnico para transformarse en una nueva ceremonia de reparación y dignificación. Las actividades que tienen lugar en torno a estos procesos de identificación y devolución marcan públicamente el punto hasta el que esos cuerpos habían estado ocultos, abandonados, fuera de control, desprotegidos política y judicialmente —desaparecidos— durante décadas.

Aníbal Arroyo Buitrón



POR LA JUSTICIA UNIVERSAL

Fotografía 4: Uno de los carteles preparados por la Plataforma contra la Impunidad para la manifestación del 24 de mayo de 2010 en Madrid, con la foto de Aníbal Arroyo, natural de Torneo (León) y fusilado en 1936. Los intentos de localización de su cuerpo han resultado infructuosos. Diseño del cartel de Asunción Gaudens



Fotografía 5: Detalle de la manifestación del 24 de mayo de 2010. Foto cortesía de Helena Ferrándiz

Finalmente, acabamos con el que ha sido el acto público de reparación de las víctimas del franquismo más masivo desde el inicio del ciclo más reciente de exhumaciones de fosas comunes de la Guerra Civil en el año 2000, y que es una consecuencia evidente de lo que el escritor Julio Llamazares llamaba recientemente, en un registro poético pero también político, la *perseverancia de los desaparecidos* (*El País*, 26-09-2008: 29). Las manifestaciones que tuvieron lugar en diversas ciudades españolas y extranjeras el 24 de mayo de 2010, muchas convocadas a través de las nuevas redes sociales como *Facebook*, eran en buena parte una respuesta de la sociedad civil ante los sucesivos obstáculos políticos, judiciales y mediáticos a la judicialmente polémica, pero simbólica y socialmente eficacísima, *traducción* del derecho internacional al caso de la impunidad del franquismo, que Garzón había ofrecido a las asociaciones de víctimas y a la sociedad española en general, incluyendo la judicatura.

Las manifestaciones no apoyaban tanto a Garzón, sobre el que muchos expresaban reservas de un tipo u otro, como al juez perseguidor de Pinochet y ahora instructor de la causa contra el franquismo, que se había atrevido a encuadrar los desmanes del ejército sublevado y el franquismo en el marco de los *crímenes contra la humanidad*, utilizando explícitamente la figura jurídica de las *desapariciones forzadas* para conectar a los fusilados con el derecho penal internacional. Con ello había ofrecido una propuesta de tipificación de los delitos que ponía en cuestión acuerdos políticos de envergadura como la Transición española, la Ley de Amnistía, o las propias políticas públicas de la memoria, como por ejemplo la llamada Ley de



Fotografía 6: El actor Javier Bardem “en la piel” de Francisco Escribano Mansilla, fusilado en 1941 en Fontanosas, Ciudad Real, a los 18 o 19 años de edad, y exhumado en la misma localidad en 2006. Fotograma del vídeo *Cultura contra la impunidad*

Memoria Histórica (52/2007)²⁵. Estas manifestaciones, más *contra la impunidad del franquismo* que a favor de ningún juez, han supuesto la visibilización más palpable de esta nueva propuesta de conexión de los delitos del franquismo con el derecho penal internacional, que se inició con las exhumaciones y ahora se está dilucidando también en otros ámbitos. Con sus matices geográficos y organizativos, en las manifestaciones abundaban las referencias explícitas a los desaparecidos, en eslóganes, fotos y manifiestos. La iconografía de la manifestación contenía indudables referencias a un republicanismo en ascenso, pero sobre todo recogía de una manera muy explícita los rostros de numerosas víctimas de la represión de retaguardia y del franquismo, acotados con llamadas a la justicia universal y al fin de la impunidad²⁶.

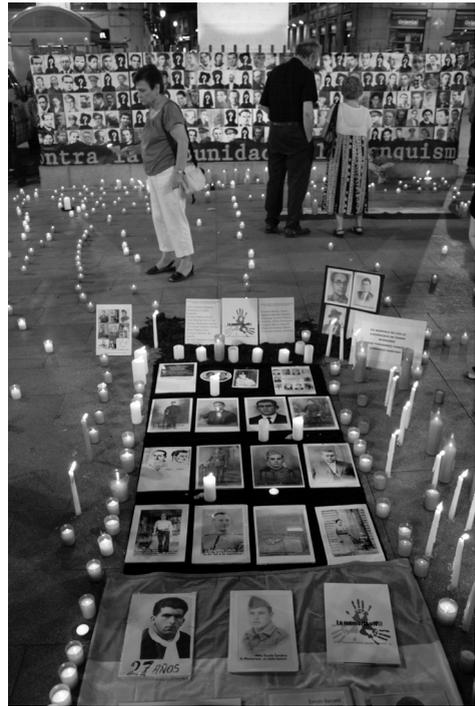
²⁵ Para una propuesta multidisciplinar reciente, y extraordinaria, sobre las políticas públicas de la memoria en perspectiva comparada, véase Vinyes (2009).

²⁶ Los carteles preparados por la organización para la manifestación llevaban imágenes de diversos desaparecidos, pero ninguna de Garzón. Sobre la vida política de los cadáveres, véase Verdery 1999. Asimismo, la pegatina redonda que coloreó la manifestación, que reutilizaba una muy conocida del movimiento antinuclear, llevaba el lema ¿Impunidad para el franquismo? No Gracias, rodeando una imagen en el centro de Franco, sin referencia explícita a Garzón. La polémica que esta pegatina despertó entre algunas personas que acudieron a la concentración-encierro celebrada en la Facultad de Relaciones Laborales de la Universidad Complutense de Madrid los diez días anteriores a la manifestación, que se oponían a “divulgar” la figura de Franco en su indumentaria —la primera expresión pública de descontento correspondió al propio Pedro Almodóvar

Como señala el escritor y dramaturgo chileno Ariel Dorfman, las imágenes de los desaparecidos son ya “imágenes enormemente extendidas de la tragedia y también de la entereza, habiéndose incorporado a nuestro imaginario (planetario) de manera no menos eficaz que las ubicuas marcas y logotipos comerciales, que sin embargo transmiten un mensaje muy diferente” (2006). Dada su fuerza iconográfica y su potencial de transgresión visual, como subraya este autor, representan la respuesta más adecuada a las desapariciones, en cuanto que subvierten las políticas de invisibilización de las víctimas. Y lo hacen además satisfaciendo las necesidades de los medios de comunicación contemporáneos “con extrema eficacia y con una fuerza poética extraordinaria” (Dorfman, 2006; Ferrándiz y Baer, 2008).

En otra iniciativa aún más reciente de visibilización de las víctimas de la Guerra Civil y del franquismo, el 14 de junio de 2010, la Plataforma *Cultura contra la impunidad* presentó en Madrid un vídeo, basado en experiencias semejantes en otros países del mundo, en el que quince conocidos artistas —actores, escritores y un cantante— se ponían en la piel de “desaparecidos y del resto de víctimas del franquismo”, para reivindicar “la vigencia de los valores que todos ellos defendieron, y los asumimos como un patrimonio imprescindible en nuestra identidad individual y colectiva” (dossier de prensa, *Cultura contra la impunidad*). Tras la presentación del vídeo mencionado, a la hora de cerrar este texto, ya había tenido lugar otro acto reivindicativo más —el 26 de junio de 2010— en la Puerta del Sol de Madrid que, de nuevo bebiendo en iconografías y ritualizaciones ya globalizadas de la desaparición política, recordaba a las víctimas del franquismo con paneles de imágenes y velas.

Tras el “caso Garzón” —una vez arraigada en la arena pública y convertida en *sentido común* social, político y mediático incluso en los ámbitos que menos la favorecen, avalada incluso en una conocida editorial del *New York Times* (08-04-2010)—, la figura de los *desaparecidos españoles*, a pesar de su contorno aún difuso



Fotografía 7: Detalle de la concentración del 26 de junio de 2010 en la Puerta del Sol de Madrid, en memoria de las víctimas y desaparecidos del franquismo. Foto del autor

durante la conferencia de prensa de presentación del encierro el 13 de abril de 2010—, hizo que este logro emergente del movimiento contra la impunidad perdiera vigor.

y de las críticas y matizaciones ya formuladas y las que sin duda se formularán, se ha engarzado tan profundamente con el llamado movimiento para la recuperación de la memoria histórica y con su percepción nacional e internacional que ya es un concepto y proceso inextricable. Y, posiblemente, esta *vida social de los desaparecidos* sea el vínculo clave de las víctimas del franquismo con una forma emergente de *ciudadanía transnacional de intensidad baja*²⁷, vinculada a la expansión de los discursos y prácticas de los derechos humanos que, al permitir tejer analogías y marcar diferencias con otras experiencias históricas de la *misma especie simbólica y legal* en otros lugares del mundo, consolide de forma irreversible el caso de la Guerra Civil española y la dictadura de Francisco Franco en el catálogo universal de las violaciones masivas de los derechos humanos.

5. Referencias bibliográficas

AMNISTÍA INTERNACIONAL

- 2005 *España: Poner fin al silencio y a la injusticia. La deuda pendiente con las víctimas de la Guerra Civil española y del régimen franquista*. Madrid: Sección española de Amnistía Internacional.
- 2006 *Víctimas de la Guerra Civil y el Franquismo. No hay derecho. Preocupaciones sobre el Proyecto de Ley de Derechos de las víctimas de la Guerra Civil y el Franquismo*. Madrid: Sección española de Amnistía Internacional.
- 2008 *España: La obligación de investigar los crímenes del pasado y garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada durante la Guerra Civil y el Franquismo*. Madrid: Sección española de Amnistía Internacional.

CALVEIRO, Pilar

- 1998 *Poder y desaparición: Los campos de concentración en Argentina*. Buenos Aires: Colihue.

CASANOVA, Julián

- 2002 “Una dictadura de cuarenta años”, en J. Casanova (coord.), *Morir, matar, sobrevivir: La violencia en la dictadura de Franco*. Barcelona: Crítica, 1–50.

CASANOVA, Julián (Coord.)

- 2002 *Morir, matar, sobrevivir: La violencia en la dictadura de Franco*. Barcelona: Crítica.

CHINCHÓN, Javier

- 2008 “La convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: Nunca es tarde si la dicha es ¿buena? Examen general y perspectivas en España tras la aprobación de la “Ley de Memoria Histórica”. *Foro* (Nueva Época), 7: 13–55.

²⁷ *Low intensity citizenship* asociada a derechos *débiles* —*thin*— derivados de la progresiva implantación de *ley blanda* —*soft law*—, como es el caso de los derechos humanos (Fox, 2005: 191–194). Sobre el impacto de los procesos de transnacionalización de las formas de victimización sobre las identidades y formas de pertenencia y ciudadanía nacionales, véase también Golob 2002a.

COWAN, Jane K.

2006 “Culture and Rights after *Culture and Rights*”. *American Anthropologist*, 108, 1: 9–24.

DORFMAN, Ariel

2006 “The Missing and Photography: The Uses and Misuses of Globalization”, en J. Santino (ed.), *Spontaneous Shrines and the Public Memorialization of Death*. New York: Palgrave Macmillan, 255–260.

ESPINOSA, Francisco

2002 “Julio de 1936: Golpe militar y plan de exterminio”, en J. Casanova (coord.), *Morir, matar, sobrevivir: La violencia en la dictadura de Franco*. Barcelona: Crítica, 51–119.

2003 *La columna de la muerte: El avance del ejército franquista de Sevilla a Badajoz*. Barcelona: Crítica.

FERRÁNDIZ, Francisco

2005 “La memoria de los vencidos de la Guerra Civil: El impacto de las exhumaciones de fosas comunes en la España contemporánea”, en J. M. Valcuende y S. Narotzky (coords.), *Las políticas de la memoria en los sistemas democráticos: Poder, cultura y mercado*. Sevilla: ASANA: 109–132.

2006 “The Return of Civil War Ghosts: The Ethnography of Exhumations in Contemporary Spain”. *Anthropology Today*, 22, 3: 7–12.

2009a “Fosas comunes, paisajes del terror”. *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, LXIV, 1: 61–94.

2009b “Exhumaciones y relatos de la derrota en la España actual”. *Jerónimo Zurita*, 84: 135–162.

FERRÁNDIZ, Francisco; BAER, Alejandro

2008 “Digital Memory: The Visual Recording of Mass Grave. Exhumations in Contemporary Spain”. *Forum Qualitative Sozialforschung/Forum:Qualitative Social Research* [Revista on-line], 9, 3: Art. 35.

FOX, Jonathan

2005 “Unpacking ‘Transnational Citizenship’”. *Annual Review of Political Science*, 8: 171–201.

GARZÓN, Baltasar

2008a *Auto, Diligencias previas (proc. abreviado) 399/2006V* (16–10–2008). Madrid: Juzgado Central de Instrucción nº 5, Audiencia Nacional.

2008b *Auto, Sumario (proc. ordinario) 53/2008e* (18–11–2008). Madrid: Juzgado Central de Instrucción nº 5, Audiencia Nacional.

GATTI, Gabriel

2008 *El detenido–desaparecido: Narrativas posibles para una catástrofe de la identidad*. Montevideo: Trilce.

GOLOB, Stephanie

2002a “Forced to Be Free’: Globalized Justice, Pacted Democracy, and the Pinochet Case”. *Democratization*, 9, 2: 21–42.

2002b “The Pinochet Case: ‘Forced to be Free abroad and at Home’”. *Democratization*, 9, 4: 25–57.

GONZÁLEZ–RUIBAL, Alfredo

2007 “Making Things Public: Archaeologies of the Spanish Civil War”. *Public Archaeology*, 6, 4: 203–226.

JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos

2010 “Prólogo”, en *Garzón contra el franquismo: Los autos íntegros del juez sobre los crímenes de la dictadura*. Madrid: Diario Público, 9–14.

JULIÁ, Santos (Coord.)

1999 *Víctimas de la Guerra Civil*. Madrid: Temas de Hoy.

LEDESMA, José Luis

2003 *Los días de llamas de la revolución: Violencia y política en la retaguardia republicana de Zaragoza durante la Guerra Civil*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.

2005 “La ‘Causa General’: Fuente sobre la violencia, la Guerra Civil (y el franquismo)”. *Spagna Contemporánea*, 28, XIV: 203–220.

MARRE, Diana

2009 “Los silencios de la adopción en España”. *Revista de Antropología Social*, 18: 97–126.

MARTÍN PALLÍN, José Antonio; ESCUDERO ALDAY, Rafael (Eds.)

2008 *Derecho y memoria histórica*. Madrid: Trotta.

MENÉNDEZ, Eduardo

2002 *La parte negada de la cultura*. Barcelona: Bellaterra.

MERRY, Sally E.

2006 “Transnational Human Rights and Local Activism: Mapping the Middle”. *American Anthropologist*, 108, 1: 38–51.

RANZATO, Gabrielle

2006 *El pasado de bronce: La herencia de la Guerra Civil en la España democrática*. Barcelona: Ediciones Destino.

RENSHAW, Layla

2010 “Missing Bodies Near-at-Hand: The Dissonant Memory and Dormant Graves of the Spanish Civil War”, en M. Bille *et al.* (eds.), *The Anthropology of Absence: Materializations of Transcendence and Loss*. London: Springer, 45–61.

ROBBEN, Antonius C. G. M.

2000 “State Terror in the Netherworld: Disappearance and Reburial in Argentina”, en J. A. Sluka (ed.), *Death Squad: The Anthropology of State Terror*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 91–113.

RODRIGO, Javier

2008 *Hasta la raíz: Violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista*. Madrid: Alianza.

SANFORD, Victoria

2003 *Buried Secrets: Truth and Human Rights in Guatemala*. New York: Palgrave Macmillan.

SILVA, Emilio

2005 *Las fosas de Franco: Crónica de un desagravio*. Madrid: Temas de Hoy.

VERDERY, Katherine

1999 *The political Lives of Dead Bodies*. New York: Columbia University Press.

VINYES, Ricard

2002 *Irredentas: Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*. Madrid: Temas de Hoy.

VINYES, Ricard (Ed.)

2009 *El Estado y la memoria: Gobiernos y ciudadanos frente a los traumas de la historia*. Barcelona: RBA.

VINYES, Ricard; ARMENGOU, Montse; BELIS, Ricard

2002 *Los niños perdidos del franquismo*. Barcelona: Plaza y Janés.

WILSON, Richard A.

2006 "Afterword to 'Anthropology and Human Rights in a New Key': The Social Life of Human Rights". *American Anthropologist*, 108, 1: 77-83.

ZARAGOZA, Javier-Alberto

2008 *Recurso a las diligencias previas 399/2006 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 (actualmente sumario 53/08)*. Madrid: Fiscalía de la Audiencia Nacional.